



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 08

Fecha (dd/mm/aaaa): 18/02/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 1997 13118 00	Reparación Directa	NOHEMA VILLABONA DE MARTINEZ	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A.	Auto decide recurso RECHAZA POR EXTEMPORANEO.	17/02/2022		
68001 33 33 007 2018 00444 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EMEDIS SUAREZ MEDINA	MUNICIPIO DE GIRON, SECRETARIA DE EDUCACION	Auto de Vinculación Nuevos Demandados LLAMADO EN GARANTIA.	17/02/2022		
68001 33 33 007 2021 00140 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA	Auto que Ordena Requerimiento	17/02/2022		
68001 33 33 007 2021 00201 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CINDY LORENA ARENAS IBAÑEZ	DIAN	Auto inadmite demanda	17/02/2022		
68001 33 33 007 2021 00203 00	Reparación Directa	ANA MILENA GOMEZ ANAYA	NACION- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto admite demanda	17/02/2022		
68001 33 33 007 2021 00204 00	Acción de Nulidad	VEEDURIA HORUS	CONCEJO MUNICIPAL DE GIRON SANTANDER	Auto Rechaza Demanda	17/02/2022		
68001 33 33 007 2021 00207 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN FELIPE FLOREZ JIMENEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL-BATALLON DEMANDADO INFANTERIA NUEMRO 40 CR. LUCIANO	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	17/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE RECURSO

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE LIQUIDACIÓN
DEMANDANTE	NOHEMA VILLABONA DE MARTÍNEZ
DEMANDADO	INSTITUTO SEGURO SOCIAL Y OTROS
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	68001233100019971311800

1. ASUNTO

Mediante memorial presentado el día 01 de noviembre de 2019, el apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN -P.A.R. I.S.S., ADMINISTRADA POR FIDUAGRIA S.A., interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto de fecha 17 de octubre de 2019, notificado en estado No. 59 del 18 de octubre de 2019, que negó la solicitud de nulidad invocada por el MINISTERIO DE SALUD.

2. ANTECEDENTES

1. Este despacho, mediante auto que antecede¹, negó la solicitud nulidad procesal elevada por la vinculada.
2. El PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN -P.A.R. I.S.S., ADMINISTRADA POR FIDUAGRIA S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido proveído². Del escrito de recursos se corrió traslado, mismo que transcurrió en silencio.

2. CONSIDERACIONES

Este Despacho se abstiene de resolver los recursos de Reposición y, en subsidio, de apelación instaurados por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN -P.A.R. I.S.S., ADMINISTRADA POR FIDUAGRIA S.A., como quiera que fueron presentados de manera extemporánea. En efecto, la providencia recurrida fue notificada en estados del 18 de octubre de 2019; ahora, de conformidad con el artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 318 del C.G.P., la oportunidad para presentar recursos era dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, esto es, hasta el 23 de octubre de 2019. Dado que los recursos³ fueron radicados el 01 de noviembre de 2019, estos es, siete (7) días después de fenecer la oportunidad para elevarlos, fuerza concluir que lo fueron extemporáneos.

¹ Carpeta Digital fl. 144 del expediente

² Carpeta Digital fl. 149 del expediente

³ Folio 149 al 161 del informativo.

RADICADO 680012331000199701311800
ACCIÓN: INCIDENTE LIQUIDACIÓN
DEMANDANTE: MIRIAM CECILIA MEDINA BUITRAGO
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL Y OTROS

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, POR EXTEMPORÁNEOS, los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación presentados contra el auto del 17 de octubre de 2019, por medio del cual se negó la nulidad de lo actuado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para resolver sobre la objeción al dictamen presentada por las accionadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 08 DE 18 FEBRERO 2022

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d450e1dea93eb6721ad1278eb4f27484b1aed381b36870ab0c6c7f7ce3313fd**

Documento generado en 17/02/2022 11:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE INTERVENCIÓN

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	MARÍA EMEDIS SUÁREZ MEDINA
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF -
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180044400

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulada por el apoderado judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF -**

I. Antecedentes

La accionada, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -, en el término de traslado de la demanda, solicitó el llamamiento en garantía de la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL CENTRO, MUNICIPIO DE CAPITANEJO, HOGAR INFANTIL VECINAL CAPITANEJO y de una aseguradora de la que no menciona nombre ni aporta soporte documental alguno.

La solicitud de vinculación de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL CENTRO, MUNICIPIO DE CAPITANEJO, HOGAR INFANTIL VECINAL CAPITANEJO, tiene como fundamento la suscripción del Contrato de Aporte No. 68-0541-2017 del 27 de octubre de 2017, cuyo objeto fue:

«PRESTAR EL SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 5 AÑOS, O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICIÓN, CON EL FIN DE PROMOVER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA , DE CNFORMIDAD CON EL MANUAL OPERATIVO DE LA MODLIDAD INSTITUCIONAL Y LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR EL ICBF, EN EL MARCO DE LA POLITICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA “DE CERO A SIEMPRE”, EN EL SERVICIO HOGARES INFANTILES¹.

¹ Fls. 1-30 Carpeta virtual llamamiento en garantía

Se menciona, además, que por la naturaleza especial del servicio público de Bienestar Familiar, con base en las Leyes 7 de 1979 y 1098 de 2006 y Decretos 2388 de 1979, 2150 de 1995 y demás normas concordantes, el ICBF, celebra contratos de aporte para el desarrollo de sus programas misionales, con instituciones de utilidad pública o social, por medio del cual se obliga a proveer los bienes o servicios indispensables para la prestación total o parcial del servicio. Actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la contratista, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del ICBF.

Agrega que entre el ICBF y la asociación ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL CENTRO, MUNICIPIO DE CAPITANEJO, HOGAR INFANTIL VECINAL CAPITANEJO, se han celebrado contratos de aportes para la atención de la población infantil en los que se suscribieron pólizas de seguro de cumplimiento cuyo asegurado y beneficiario es el ICBF.

Se alega que la demandante prestaba sus servicios directamente para las asociaciones de hogares al momento de los hechos de la demanda de la referencia, y por encontrarse vigentes los mencionados contratos y las pólizas que los garantizaron, es posible que tanto las asociaciones, así como las empresas de seguros, resulten afectadas ante una eventual sentencia condenatoria. Considera necesario, entonces, vincular al presente proceso tanto a una como a otras.

II. Consideraciones

La figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** se encuentra regulada en el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

«Art. 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación. [...]»

En cuanto a los requisitos para su procedencia, éstos se encuentran taxativamente señalados en el mismo articulado:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Teniendo en cuenta las normas citadas, es claro que el escrito de llamamiento respecto de la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL CENTRO, MUNICIPIO DE CAPITANEJO, HOGAR INFANTIL VECINAL CAPITANEJO cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, pues la solicitud se sustenta en el contrato No. 68-0541-2017 (Contrato de Aporte, cuaderno virtual Llamamiento en Garantía fls. 1 -30), suscrito entre el ICBF y la entidad llamada en garantía, no obstante que el instrumento allegado no se corresponde con la época de los hechos de la demanda. De otra parte, se advierte que la parte demandada señaló correctamente el nombre de la llamada en garantía, describió los hechos que dan lugar a la aplicación de dicha figura y aportó soportes documentales. No sucede lo mismo en relación con la solicitud de vinculación de la aseguradora, pues no están satisfechos los requisitos para tal efecto señalados en las normas trascritas.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** frente a la **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL CENTRO, MUNICIPIO DE CAPITANEJO, HOGAR INFANTIL VECINAL CAPITANEJO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al representante legal de la llamada en garantía adjuntando copia de la presente providencia, conforme lo disponen los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado este último por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: La llamada en garantía contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento, de conformidad con el inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A, una vez surtida la notificación.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a una aseguradora indeterminada, elevada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO 68001333300720180044400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA EMEDIS SUÁREZ MEDINA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF -

QUINTO: INFÓRMESE a los intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: **adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 08 DE 18 FEBRERO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17b6a88c4256176ea794528f7cd02ba59f6c471889d4c65aeab3abe422ae2d2**

Documento generado en 17/02/2022 11:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO ABOGADO

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER – UTS notificacionesjudiciales@correo.uts.edu.co jorgecespedesc@hotmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
PROCURADORA 212 JUDICIAL 1	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720210014000
ACTOS DEMANDADOS	Resolución No. 20187090003206 del 18 de abril de 2018 Resolución No. 20187090004366 del 26 de julio de 2018 Resolución No. 20215020000416 del 3 de marzo de 2021

Corresponde efectuar el estudio de la medida cautelar solicitada dentro del medio de control de la referencia. Al efecto, se observa que, previamente, se notificó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, la demanda y la medida cautelar solicitada, para que se pronunciará sobre las mismas. La entidad demandada responde remitiendo acto administrativo que revoca la sanción impuesta.

En efecto, verificados los documentos anexos con la respuesta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, se encuentra la Resolución No. 20215020000676 del fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual se revoca de oficio un acto administrativo y se toman otras decisiones dentro del Proceso No. 2017709540100650E, entre ellas, revocar de oficio la Resolución No. 20187090003206 del 18 de abril de 2018 y archivar el proceso sancionatorio adelantado contra las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER - UTS.

Por lo anteriormente expuesto considera este despacho necesario requerir a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, manifieste si insiste en el medio de control de la referencia y en su objeto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 08 DE 18 FEBRERO 2022

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813183a186b705a06268039397d22935be835685ccbe571a7dd40049de170263**

Documento generado en 17/02/2022 11:15:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CINDY LORENA ARENAS IBÁÑEZ cindylorena02@hotmail.co gerencia@aygconsultores.com.co
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	680013333007 20210020100

Llega por reparto a este despacho el expediente de la referencia, en el cual, con anterioridad, se desarrollaron las siguientes actuaciones:

- 1- Demanda recibida por el Tribunal Administrativo de Santander, el 19 de marzo de 2021 (Carpeta virtual 3 del expediente).
- 2- Mediante auto de 21 de mayo de 2021, el Tribunal Administrativo de Santander declaró la falta de competencia y ordenó remitirla al Consejo de Estado (Carpeta virtual 4 del expediente).
- 3- El H. Consejo de Estado profirió auto de fecha 15 de octubre de 2021 que declaró la falta de competencia por el factor funcional y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga (Reparto), para que en caso de ser competentes **-en razón de la cuantía-**, se asumiera conocimiento.

En consecuencia, corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- De conformidad con el artículo 157 (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021) y el artículo 162 numeral 6° del CPACA, deberá realizar estimación razonada de la cuantía.

- Deberá allegar copia del auto # **031 de 2021**, mencionado en el acápite de pruebas.
- De conformidad con el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al presentar la demanda, simultáneamente se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Deberá acreditar el cumplimiento de la referida disposición.

Del escrito de subsanación deberá enviarse copia a la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expresado, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

R E S U E L V E

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a subsanarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA. El plazo comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 inc. 4° la Ley 2080 de 2021.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. El canal digital para presentar la subsanación es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 08 DE 18 FEBRERO 2022

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b33767d88e480d2b2fc72400b1967ae0a6a18e143b8223b76130f8acd3a90f5**
Documento generado en 17/02/2022 11:15:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANA MILENA GÓMEZ ANAYA Y OTROS milegomez095@hotmail.com yorguin-22@hotmail.com andreasal0621@gmail.com fannyyorlegomez12@gmail.com ogome711@gmail.com claudiadks@hotmail.com wm.juridicos@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720210020300

Al despacho, para decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda presentada por **ANA MILENA GÓMEZ ANAYA Y OTROS**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la presente demanda y su reforma instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por **ANA MILENA GÓMEZ ANAYA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **NICOLÁS ANDREY CARVAJAL GÓMEZ**, la señora **ANDREA NATHALIA SALCEDO JIMENEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **MAIKOL ANDREY RIÁTIGA SALCEDO Y ALISON SALCEDO JIMÉNEZ**, y los señores **YORGUIN ARLEY CARVAJAL GÓMEZ, BLANCA ANAYA ANAYA, OMAR ENRIQUE GÓMEZ ANAYA, CLAUDIA JULIANA GÓMEZ ANAYA, FANNY YORLE GÓMEZ ANAYA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **REQUIÉRASE** a la demandada para que a través del correo electrónico **ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** conteste la demanda, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.
6. **REQUIÉRASE** a la demandada para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto objeto de demanda.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar, como apoderado de la parte demandante, al Dr. **WILLIAM MALDONADO DELGADO**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.
8. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría.
9. **INFÓRMESE** a los intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente, remitiendo un correo a: **adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 08 DE 18 FEBRERO 2022

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1327e8c79028d9a3235666e6c7d937d1a715d5ec62c33aa2f1e694a5330484e**
Documento generado en 17/02/2022 11:15:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	VEEDURIA HORUS
CORREO ELECTRÓNICO	veeduriahorusfaver@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN - CONCEJO MUNICIPAL
RADICADO	68001333300720210020400

Ha venido al despacho, para decidir sobre su admisión, la presente demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD** presentó la **VEEDURIA HORUS** contra el **MUNICIPIO DE GIRÓN (SANTANDER)**.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 14 de diciembre de 2021 (carpeta 03 expediente virtual), fue inadmitida la demanda de la referencia. La parte actora contaba con diez (10) días para subsanarla en los términos estipulados en dicha providencia, so pena de rechazo.

No obstante, el término legal para subsanar los defectos advertidos en el auto inadmisorio transcurrió en silencio. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 169 numeral 2° del CPACA, se impone el rechazo de la demanda, por no haberse corregido dentro de la oportunidad legal. Agréguese que en el auto de inadmisión se advirtieron situaciones que no resultan subsanables de oficio o a posteriori, pues se antojaban indispensables para garantizar el trámite adecuado del medio de control y el debido proceso de las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, interpuso **VEEDURIA HORUS** contra el **MUNICIPIO DE GIRÓN (SANTANDER)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 08 DE 18 FEBRERO 2022

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48c56b69a98b8157bf10812defb84c7ae9eff1ae94d8d61188f2576d3a20585**
Documento generado en 17/02/2022 11:15:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PETICIÓN PREVIA A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN FELIPE FLÓREZ JIMÉNEZ abogadosgarciapabon@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720210020700

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone **OFICIAR** de inmediato a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, para que por conducto de la persona que corresponda, se sirva remitir, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, **CERTIFICACION** de la fecha de notificación de la Resolución de Sanidad No. 05172 del 31 de abril de 2021 y de la Resolución 0AP 1411 del 27 de abril de 2021, al accionante, señor **JUAN FELIPE FLÓREZ JIMÉNEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 1005345241. Deberá acompañar lo certificado con copia de los mencionados actos administrativos.

Igualmente requiérasele para que, de no ser la autoridad que posea la información que necesita el despacho, remita de inmediato al competente la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 08 DE 18 FEBRERO 2022

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dffa49ede0c0e71b3f2b1ff96cf1a018770eead8d0c214d026fa4806fce6eb**
Documento generado en 17/02/2022 11:15:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**